

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE BOGOTÁ**

<b>Radicación:</b>	<b>11001 31 20002 2023-096-2</b>
<b>Radicado Fiscalía 13 DEEDD</b>	<b>202000275 E.D.</b>
<b>Afectada:</b>	<b>Jennifer Carterine Mateus Miranda</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Desecha de plano solicitud de control de legalidad</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nº 105</b>

**Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sería del caso resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas el 14 de abril de 2023 por la Fiscalía 13 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD<sup>1</sup>, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1916460, 50C-1916461, 50C-1916462 y 166-9529, reclamados por la señora Jennifer Carterine Mateus Miranda, si no se advirtiera que no reúne los requisitos del artículo 113 del C.E.D.

**2. HECHOS**

Dan cuenta las diligencias que hay varias personas sobre las que se han formalizados solicitudes de extradición por cargos de narcotráfico de conformidad con información proveniente de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, entre los que se encuentra el señor William Herrera Rueda, quien entre otras cosas, también afronta una demanda interpuesta por la señora Jennifer Carterine Mateus Miranda en la que reclama el reconocimiento de unión marital de hecho tendiente a liquidar la sociedad patrimonial, demanda que

---

<sup>1</sup> Página 38 PDF del cuaderno 2 de la etapa de Fiscalía, disponible en la carpeta "C01Fiscalia", del expediente electrónico **2023-262-4**, facilitado por el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá



señala que el referido ciudadano adquirió bienes que puso a nombre de la afectada, otros familiares y una persona jurídica.

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

Con base en lo anterior, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 13 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, delegada que el 14 de abril de 2023 impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Mediante resolución de 15 de agosto de 2023<sup>2</sup>, el ente investigador demandó la extinción del derecho de dominio de los bienes relacionados en dicha decisión, entre otros, a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50C-1916460, 50C-1916461, 50C-1916462 y 166-9529, tras considerar que se configuraron las causales de los numerales 1, 6 y 8 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Contra dicha decisión, la señora Jennifer Carterine Mateus Miranda, actuando en nombre propio, presentó queja por el procedimiento realizado en virtud de las medidas cautelares impuestas<sup>3</sup> y en escrito posterior solicitó que se cancelen las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los inmuebles mencionados<sup>4</sup>, la cual fue repartida correspondiendo a este Despacho judicial<sup>5</sup>.

Es de anotar que la demanda presentada por la Fiscalía correspondió por reparto al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado **2023-262-4**.

---

<sup>2</sup> Página 1 PDF ibídem

<sup>3</sup> Disponible expediente electrónico **2023-096-2** como documento 0002

<sup>4</sup> Ibídem documento 0006

<sup>5</sup> Ibídem documento 0004



---

#### **4. LA SOLICITUD**

La señora Jennifer Carterine Mateus Miranda, inicialmente allegó un escrito dirigido a la Presidencia de la República quejándose por lo que considera abuso arbitrario del trámite de medidas cautelares, en el que narra la materialización de estas por parte de la Fiscalía al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-9529, procedimiento que se vio afectada la salud de su abuela materna, mujer de 90 años, que se enfermó y angustió, resaltando que allí también viven otros familiares de tercera edad y con discapacidad, que tuvieron que permitir el acceso al inmueble en el que viven personas de bien para evitar uso de la fuerza por las autoridades. Con base en lo expuesto solicitó que se le aclaren las razones de las cautelares, si fue valorada su procedencia, pertinencia y utilidad, si el C.E.D. permite la expulsión por la fuerza de personas de especial protección, si dicha norma está por encima de tratados internacionales, que intervenga la Personería y se verifique si hubo abuso de funciones.

En escrito posterior solicitó la cancelación de las medidas cautelares aduciendo que tiene la posesión hace más de diez años y para que no se vulneren sus derechos económicos, explicando los problemas personales con William Herrera Rueda, lo que ha dado origen a demandas para que se le reconozca como compañera permanente y denuncias por violencia intrafamiliar sin obtener respuestas; precisando sus calidades personales como persona trabajadora que se gana la vida litigando y ha adquirido con su trabajo el patrimonio, resaltando que es molesto que se le tilde como persona contraria a la Ley sin existir una investigación, siendo revictimizada por la Fiscalía.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero precisar que, el presente asunto se resolverá como una solicitud de control de legalidad, con fundamento en lo dispuesto en el Título III, Capítulo IX, artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, por ser el que regula este tema en este tipo de acciones.



### 5.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, y lo acabado de indicar este Despacho resulta competente para resolver la solicitud elevada. El texto de la citada norma es el siguiente:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub iudice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda del presente asunto, teniendo en cuenta que los bienes objeto de esta decisión están en este Distrito Judicial.

### 5.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada, a fin de verificar si se dan o no los presupuestos para acceder a su pretensión. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. Recuérdese que el previsto en el artículo 115 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-516 de 2015.



Así pues, de la lectura del escrito allegado por la afectada, se desprende que su inconformidad está relacionada con la primera clase de control mencionado al solicitar la cancelación de las medidas cautelares por la forma de adquisición, la ausencia de investigaciones en su contra, lo que considera arbitrariedades en la materialización y revictimización por parte de la Fiscalía.

Por ello es necesario mencionar como fue regulado el tema en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

**“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto).*



---

***Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.***

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.*

### **5.3. Caso concreto.**

En el presente asunto la señora Jennifer Carterine Mateus Miranda pone a consideración del Despacho una solicitud que inicialmente da cuenta de un supuesto abuso arbitrario en el trámite de materialización de las medidas cautelares impuestas a un inmueble y en escrito posterior se pide la cancelación de las limitaciones a dicho bien y otros tres, debido a la forma de adquisición y a la revictimización en su contra, en la que estima ha incurrido la Fiscalía con ocasión de las cautelas impuestas en el proceso extintivo.

No obstante, en lo que tiene que ver con esta solicitud, se debe indicar que será desecheda de plano, pues del escrito se puede advertir que no acreditó en qué forma concurren alguna de las causales de ilegalidad del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio en lo que tiene que ver con las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, simplemente se allega un escrito en el que manifiesta su inconformidad con el procedimiento de materialización y luego solicita la cancelación de las medidas cautelares, indicando la forma de adquisición y una supuesta revictimización, argumentos a juicio del Despacho equivocados, siendo claro que, en ese sentido, no se fundamentó la solicitud.



En efecto, nótese que en ninguno de los escritos se acreditaron las razones por las que se pueda concluir que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; o que la materialización de las medidas cautelares no resulta necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; o que la decisión no fue motivada; o que se fundamentó en pruebas ilícitamente obtenidas; simplemente se adujeron inconformidades respecto de la diligencia de materialización y una supuesta revictimización por parte de la Fiscalía, pero se insiste, la afectada no explicó en concreto porque en este caso considera que concurre alguna de esas causales del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse infundada se desechará de plano la solicitud presentada por la señora Jennifer Carterine Mateus Miranda.

Finalmente, como quiera que el proceso para etapa de juicio fue entregado por reasignación al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado No. **2023-262-4**, se ordenará remitir de manera inmediata a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo una vez se encuentre ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud elevada por la señora Jennifer Carterine Mateus Miranda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión **REMÍTASE** de manera inmediata al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá la presente actuación con destino al radicado No. **2023-262-4**, para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76efbe831db39bb243dae36c93ca8e56cffceadb95fb17937e1cda7874df5c**

Documento generado en 27/10/2023 12:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**